



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

### LEY Nº 1127-G

#### Capítulo I Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1º.-** Son objetivos de la presente Ley:

- a) La regulación, control y funcionamiento de los establecimientos, locales y espacios abiertos, destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas, competitivas o no, estatales o privados, en la Provincia de San Juan.
- b) La protección de la salud humana de los ciudadanos que concurren a los mismos.

**ARTÍCULO 2º.-** En todo el ámbito de la Provincia de San Juan la instalación o funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, gimnasios y todo otro espacio y establecimiento o persona dedicado a la práctica corporal y desarrollo de actividades físicas, educativas, preventivas, recuperativas o gimnásticas y los destinados a la práctica de boxeo y artes marciales, serán regidos por la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Los gabinetes interdisciplinarios o aquellas instituciones del ámbito de la salud (kinesiología, fisioterapia, medicina deportiva, etc.) que integren e implementen actividades relacionadas con el Artículo 2º, serán alcanzados por la presente ley.

**ARTÍCULO 4º.-** La Autoridad de Aplicación debe crear y mantener actualizado un Registro Provincial Único de los lugares mencionados en el artículo 2º de la presente ley, como así también un Registro Único de Profesores de Educación Física y de aquellos que se postulen como auxiliares de los mismos y que desempeñen tareas en dichos ámbitos.

**ARTÍCULO 5º.-** A los efectos legales, los establecimientos comprendidos en la presente Ley serán autorizados técnicamente para su funcionamiento por la Autoridad de Aplicación en la Provincia de San Juan, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido completo del o los propietarios.
- b) Nombre del establecimiento.
- c) Nombre y apellido del o los Directores Técnicos.
- d) Ubicación del establecimiento y su domicilio legal.
- e) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividades que se desarrollarán en el establecimiento.

**ARTÍCULO 6º.-** Las personas, establecimientos y lugares autorizados a desarrollar las actividades comprendidas en el Artículo 2º por la Autoridad de Aplicación, deben contar con la cobertura de un servicio de emergencias médicas, privado o público según corresponda, que asegure la atención inmediata. Además, deben contar con profesionales y personal capacitados en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y de primeros auxilios, con certificación de organismos reconocidos por Salud Pública de la Provincia, debiendo poseer además un botiquín de primeros auxilios en el lugar.

**ARTÍCULO 7º.-** En aquellos departamentos alejados o que no tienen servicio de emergencias médicas, el establecimiento debe contar con un sistema telefónico que permita la rápida comunicación con el centro de salud más cercano.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1127-G.-

**ARTÍCULO 8º.-** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para funcionar, deben contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales contingencias de las actividades físicas que se desarrollan en el ámbito de los mismos.

**ARTÍCULO 9º.-** Los establecimientos y lugares mencionados en el Artículo 2º deben exhibir en lugar visible de las instalaciones autorizadas:

- a) Certificado que acredite la inscripción ante la Autoridad de Aplicación del local autorizado.
- b) Certificado que acredite la inscripción del personal a cargo de la Dirección y Supervisión del local o espacio autorizado.
- c) Constancia de la contratación de la cobertura de emergencias médicas (salvo en los casos mencionados en el Artículo 7º) y del seguro de responsabilidad civil.
- d) Factor de ocupación del lugar destinado a la actividad.
- e) Habilitación Municipal.
- f) Horario de atención al público.

**ARTÍCULO 10.-** Toda persona que realice algún tipo de actividad física en los establecimientos o espacios autorizados por la presente ley, debe presentar al profesional a cargo de la Dirección o Supervisión del establecimiento o lugar autorizado, un certificado médico que determine su aptitud física para la actividad a desarrollar, el que será archivado en el lugar autorizado, junto a su ficha personal, con validez de un (1) año; pasado dicho lapso, deberá ser actualizado. Para el caso que el lugar autorizado sea un espacio abierto los certificados serán archivados en el domicilio legal del Director o Supervisor Técnico responsable de la actividad.

**ARTÍCULO 11.-** Los servicios sanitarios y vestuarios para cada sexo de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima, según lo establezca la reglamentación correspondiente; como así también preverse las condiciones mínimas para ser utilizados por personas con discapacidad, de acuerdo a las normativas vigentes (Leyes Nacionales N° 22431 y 24314 y sus Decretos Reglamentarios Ley Provincial N° 240-A).

**ARTÍCULO 12.-** Cuando los establecimientos cuenten con instalaciones anexas en las que se desarrollen otras actividades, éstas se regirán por sus propias normas.

### **Capítulo II**

#### **De los Directores Técnicos**

**ARTÍCULO 13.-** Los establecimientos mencionados en el Artículo 2º, deben contar con una Dirección o supervisión Técnica que deberá ser desarrollada por:

- a) Un profesional de educación física con título otorgado por universidad nacional, provincial o privada, reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación o institutos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia.
- b) En el caso de gimnasios o escuelas especializadas en boxeo o artes marciales, además del profesional mencionado en el inciso a), deberán contar con la supervisión técnica ejercida por autoridades o personas con rango reconocido por sus entes rectores provinciales, nacionales e internacionales.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1127-G.-

c) El profesional de la salud que determine el Ministerio de Salud Pública para el caso de los gabinetes o instituciones de éste ámbito, mencionados en el Artículo 3°.

**ARTÍCULO 14.-** El Director o Supervisor Técnico responsable de las actividades que desarrollen las personas que asisten a los establecimientos o lugares especificados en el Artículo 2°, tiene las funciones de orientar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades físicas o deportivas que se efectúen en el mismo, así como velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, su reglamentación, resoluciones que en consecuencia se dicten y de toda otra legislación vinculada al deporte, siendo responsable ante los organismos pertinentes por todas las acciones técnicas o de índole ética, profesional y jurídica que puedan derivar de su actividad.

**ARTÍCULO 15.-** El Director o Supervisor Técnico deberá llevar un registro mensual y actualizado de los concurrentes, así como el archivo de certificados de aptitud médico-deportiva, archivando en sus fichas personales las indicaciones de los profesionales médicos, para los casos que requieran trabajos específicos de rehabilitación orientada.

## **Capítulo III De la Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 16.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social a través de la Subsecretaría de Deportes y Recreación de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien debe autorizar técnicamente los establecimientos o lugares destinados a las prácticas mencionadas en el Artículo 2° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** La Autoridad de Aplicación será también la encargada de supervisar y controlar con las debidas inspecciones, el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual deberá contar con la estructura y personal que sea necesario.

**ARTÍCULO 18.-** En caso que se plantee la habilitación de un Gabinete de Kinesiología, Fisioterapia o Médico, como parte integrante de las actividades del gimnasio, la habilitación técnica de los mismos se tramitará ante las autoridades del Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

## **Capítulo IV De las infracciones y las sanciones**

**ARTÍCULO 19.-** Queda terminantemente prohibido en estos establecimientos la venta o suministro de:

- a) Medicamentos, productos nutricionales, suplementos vitamínicos o dietéticos.
- b) Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o que accionen fisiológicamente sobre el organismo.

**ARTÍCULO 20.-** Se prohíbe a menores de catorce (14) años la realización de ejercicios, trabajos y toda actividad que implique sobrecarga, máquinas de fuerza o pesas, salvo autorización expresa de padre, madre o tutor y de un profesional médico, bajo el control estricto del profesional encargado de la actividad física deportivo-formativa.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1127-G.-

**ARTÍCULO 21.-** Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de promulgación de la presente, se encuentren en funcionamiento, deben inscribirse ante la Autoridad de Aplicación y adecuarse a las exigencias y requisitos de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 22.-** Las personas y nuevos establecimientos o lugares mencionados en el Artículo 2º, que requieran autorización para funcionar, deberán completar previamente todos los requisitos establecidos por ley.

**ARTÍCULO 23.- Sanciones:** El incumplimiento a las normas establecidas en la presente ley o de las que la complementen, será sancionado conjunta o alternativamente con pena de multa de hasta quinientos (500) JUS, arresto de hasta treinta (30) días, clausura, decomiso o inhabilitación temporaria o definitiva.

**ARTÍCULO 23BIS.-** Serán competentes para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, los Jueces de Faltas de la Provincia de San Juan y los Jueces de Paz Letrados, con competencia contravencional, conforme las jurisdicciones establecidas por el Artículo 52 de la Ley N° 941-R.

## **Capítulo V Disposiciones complementarias**

**ARTÍCULO 24.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley, dentro de los 90 (noventa) días corridos de su publicación.

**ARTÍCULO 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.